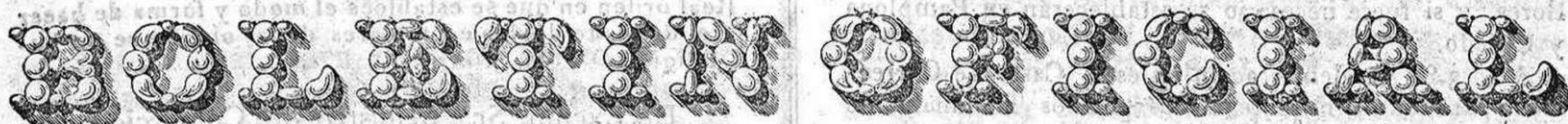




Este Boletín se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

MIÉRCOLES 28 DE JULIO DE 1847.



**DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**Artículo de Oficio.**

**GOBIERNO POLITICO.**

*Circular núm. 17.*

Conviendo al mejor servicio, para obviar dilaciones, el que los Ayuntamientos cumplan desde luego con las órdenes publicadas en la *Gaceta del Gobierno*; y recomendado, como está, por diferentes Reales órdenes, la suscripción á dicho periódico oficial, á fin de tener con anticipación y exactitud las disposiciones legislativas que les conciernan, comprendidas en el artículo de oficio, encargo á los Ayuntamientos de esta provincia procedan inmediatamente, y sin pretesto alguno, á suscribirse hasta fin de año; debiendo renovar la suscripción á últimos de Diciembre para el primer semestre del próximo y así sucesivamente por semestres, verificándolo en la administración de Correos de esta capital, dándome el oportuno aviso de su cumplimiento en el término de 15 días contados desde el de la inserción. Este gasto deberá figurar en los voluntarios consignados en el presupuesto municipal. Segovia 23 de Julio de 1847. = *Eugenio Reguera.*

**6ª Sección. Protección y seguridad pública.**

En el juzgado de primera instancia de Torrelaguna (provincia de Madrid), se instruye causa criminal en averiguación del autor ó autores del robo de un potro caballar de dos años de edad, propio de Mariano Pastor, vecino de Lozoya, que fue echado de menos en la noche del 28 al 29 de Junio último; en su virtud prevengo á los Alcaldes, Comisarios, celadores, agentes y demas empleados en el ramo de protección y se-

guridad y á la Guardia civil, procedan sin demora á la busca de la citada caballería, y á la captura de la persona ó personas en cuyo poder se hallare; remitiéndola en caso de ser habida, á disposición del dicho juzgado; dándome el oportuno aviso de su cumplimiento. Segovia 22 de Julio de 1847. = *Eugenio Reguera.*

**Sección 1ª Casas de corrección.**

Real orden circular n.º 105, mandando se circule y observe el reglamento de 1.º de Abril de 1846 para el régimen y disciplina de las casas correccionales de mugeres.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino en 22 de Julio último me dice lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en mi Real decreto de 1.º de Abril de 1846, por el que se centralizó en la Dirección general de Presidios la administración de las Casas correccionales de mugeres, vengo en mandar se circule y observe el Reglamento adjunto para el régimen y disciplina de los mismos establecimientos, que, oído el Consejo Real, me ha presentado para su aprobación mi Ministro de la Gobernación del Reino. Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernación del Reino, Antonio Benavides.

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes, acompañando un ejemplar del Reglamento que se cita.

En su virtud he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad y efectos convenientes. Segovia 16 de Julio de 1847. = *Eugenio Reguera.*

## REGLAMENTO

### para las casas de correccion de mugeres del reino:

#### TITULO I.

##### Del número de Casas correccionales, su demarcacion, empleados y sirvientes.

Artículo 1.º Conforme á lo prevenido en Real decreto de 1.º de Abril de 1846, todas las casas de Correccion de Mugeres serán administradas por el Director general de Presidios con inmediata dependencia del Ministro de la Gobernacion del Reino.

Art. 2.º Las Casas de Correccion de Mugeres se establecerán en Barcelona, Búrgos, Badajoz, la Coruña, Cartajena, Granada, Madrid, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza, Santa Cruz de Tenerife, Palma de Mallorca, y si fuese necesario se establecerán en Pamplona y Oviedo.

Art. 3.º La demarcacion de estas Casas de Correccion para admitir sentenciadas por los Tribunales de justicia, será el territorio de la Audiencia en que quedan situadas, á excepcion de las de Zaragoza y la Coruña, que recibirán tambien las procedentes de los distritos de las Audiencias de Pamplona y Oviedo ínterin no se establezcan en estos puntos.

Art. 4.º El gobierno particular de las Casas de Correccion de mugeres estará á cargo de los comandantes de los respectivos presidios, sin perjuicio de la intervencion protectora que sobre las mismas ejercerán los Gefes políticos.

Art. 5.º Cada Casa de Correccion de Mugeres tendrá ademas un Rector de la clase sacerdotal para que á la vez que sea responsable de la seguridad y orden del establecimiento, ejerza las funciones de Capellan, el cual disfrutará el sueldo de cuatro mil reales anuales y habitacion en el edificio.

Art. 6.º Una Inspectora de edad madura, soltera ó viuda, de conducta irrepreensible, que sepa leer, escribir y contar, y de instruccion en las labores propias de su sexo, la cual gozará tres mil seiscientos reales anuales y habitacion dentro de clausura.

Art. 7.º Otra segunda Inspectora de las mismas circunstancias con tres mil reales anuales y habitacion dentro de clausura.

Art. 8.º Un Médico Cirujano, que lo será á la vez del Presidio, de conocimientos acreditados en la facultad, de conducta moral irrepreensible, y que vivirá precisamente ya en uno ú otro establecimiento, disfrutará por via de gratificacion mil quinientos reales anuales sobre el sueldo que en el reglamento de Presidios le está señalado.

Art. 9.º Un Portero-demandadero, de estado casado si posible fuere, y de edad y salud á propósito para el servicio que tiene que prestar, disfrutará tres mil reales anuales y vivirá precisamente con su muger en el edificio.

Art. 10.º Por cada doce corrigendas habrá de la misma clase una Celadora y una Ayudanta, las cuales estarán relevadas de la fatiga mecánica del establecimiento, disfrutando la primera ocho maravedís diarios del fondo económico, que se la impondrán en la Caja de Ahorros. Para que las corrigendas puedan ser nombradas Celadoras ó Ayudantas, han de reunir las circunstancias siguientes: llevar extingnida la mitad de su condena sin haber reincidido en delito ni aun falta; haber dado pruebas de arrepentimiento, y tener disposicion para desempeñar estos cargos.

#### TITULO II.

##### Del Director del Ramo.

Art. 11.º Al Director General de Presidios, como Gefe superior de este Ramo, corresponde expedir las li-

ciencias de cumplidas, instruir y proponer á S. M. las rebajas y alzamientos de retencion convenientes sin oír á los Tribunales sentenciadores mas que para los últimos casos; todo conforme á lo establecido en la Ordenanza y Reglamento de Presidios.

Art. 12.º Cuidar que se lleven con exactitud los registros y notas de la conducta de cada penada en la forma que está prevenido para los confinados, á fin de que puedan servir tanto para las propuestas de gracias, cuanto para la estadística criminal de este Ramo.

Art. 13.º Ultimamente, vigilar el exacto cumplimiento de cuanto queda mandado; adoptar por sí las medidas necesarias para la mejora de estos establecimientos, y nombrar los empleados que quedan detallados, á excepcion del Comandante, cuya plaza es de provision Real, y el Rector, para cuyo destino propondrá en terna á la aprobacion de S. M.

(Se continuará).

Real orden en que se establece el modo y forma de hacer el depósito de dos egemplares de las obras que se publiquen.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y obras públicas en 1.º del actual mes dice.

Para llevar á efecto lo prevenido en el artículo 13 de la ley de 10 del pasado sobre propiedad literaria, relativamente al depósito que deben hacer los autores de las obras que se publiquen, de un ejemplar en la Biblioteca nacional y otro en el Ministerio, antes de anunciarse su venta; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes: Primera. Los que publiquen en Madrid alguna obra entregarán un ejemplar de ella en el Archivo del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, en el que se abrirá un registro donde consten las que se presenten, expresándose el nombre de la obra, su autor ó editor, el tomo ó cuaderno entregado, la oficina donde se haya impreso, la forma ó tamaño y el dia de la entrega, debiendo estar foliadas y rubricadas por el Archivero las hojas de este registro. Segunda. A los autores ó editores se les entregará un recibo con las mismas circunstancias anotadas en el registro, y con expresion ademas del folio y número del asiento, cuyo recibo lo firmará el propio Archivero para que en todo tiempo obre los efectos que la ley previene. Tercera. En todas las Secretarías de los Gobiernos políticos se abrirá otro registro igual para los mismos efectos, cuyas hojas foliadas rubricará el Gefe político. Cuarta. El mismo Gefe entregará firmado por él, al autor ó editor un recibo semejante al del artículo 2.º Quinta. Tanto el Archivero como los Gefes políticos, firmarán un duplicado de los recibos que entreguen; haciéndolo tambien el autor, editor ó comisionado que presente la obra. Sexta. Los Gefes políticos remitirán mensualmente al Ministerio los duplicados que obren en su poder, acompañados del índice correspondiente; en la inteligencia de que la numeracion de todos ha de ser correlativa, é igual á la de los recibos entregados á los autores ó editores. Estos duplicados y los del Archivo se conservarán legajados en este, en el orden conveniente, y cuando en todo el mes no se hubiere entregado obra alguna, lo participará tambien el Gefe político al Gobierno. Setima. Los referidos Gefes remitirán con los recibos duplicados y sus índices, los dos ejempla-

res de que habla el artículo 13 de la ley, quedando al cuidado del Archivero entregar á la Biblioteca nacional el que le corresponde. Octava. En Madrid, los autores ó editores entregarán directamente á la Biblioteca el expresado ejemplar llevando el establecimiento su registro correspondiente, y dando los recibos, en virtud de lo cual quedará el Gobierno político de la provincia libre de esta obligacion. Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín para los efectos correspondientes á su exacto cumplimiento. Segovia 16 de Julio de 1847.=Eugenio Reguera.

### INTENDENCIA.

Por la Real orden de 5 de Marzo de este año se permite el establecimiento de puestos públicos con la esclusiva en la venta al pormenor de las especies sujetas al derecho de consumos, en los pueblos en que así lo acuerden como conveniente sus Ayuntamientos asociados al efecto con un número igual al de sus individuos de vecinos que representen la propiedad, el comercio, la industria si la hubiere, y las clases menesterosas. Como estos acuerdos no pueden llevarse á efecto sin haber obtenido la aprobacion de la Diputación provincial, prevengo á los Ayuntamientos de esta provincia que se hallen en el caso de optar al beneficio que dispensa la citada Real orden, que para el día 15 de Agosto próximo remitan á la Excm. Diputación de esta provincia por conducto de la Intendencia, copia literal del acta en que conste haber acordado el establecimiento de puestos públicos con la esclusiva en la venta al pormenor para el año venidero de 1848, al fin de que aprobado que sea dicho acuerdo, pueda procederse á la celebracion de las subastas y remates de puestos públicos en el tiempo, modo y forma que previenen las instrucciones. Segovia 26 de Julio de 1847.=Juan Comyn.

Insértese.=Reguera.

Hallándose aprobados los repartimientos de la Contribucion territorial del corriente año, respectivos á los pueblos que á continuacion se expresan, prevengo á sus Ayuntamientos procedan á diputar persona de su seno que sin demora se presenten en esta Intendencia á recogerlos, en el bien entendido, que de no hacerlo así se les mandará á su costa por medio de comisionado. Segovia 25 de Julio de 1847.=Juan Comyn.

#### Pueblos que se citan.

Aldeanueva del Monte.	Cerezo de arriba.
Idem de Serrezuela.	Condado de Castilnovo.
Arroyo de Cuellar.	Fresneda de Cuellar.
Adrados.	Fresno de Cantespino.
Añe.	Fuentidueña.
Aillon.	Fuentemizarra.
Cabezuela.	Fuentesoto y Tejares.
Carbonero el mayor.	Juarros de Voltoya.
Campo de Cuellar.	Labajos.
Chatun.	Laguna de Contreras.

Maderuelo.  
Madriguera.  
Madrona.  
Matabuena.  
Moraleja de Coca.  
Muñopedro.  
Orejana.  
Olombrada.  
Puebla de Pedraza.  
Remondo.  
Ribota.  
Santibañez de Aillon.  
Santa Marta.

Sacramenia.  
Sauquillo.  
Serracin.  
Tolocirio.  
Turégano.  
Valdesimonte.  
Valvieja.  
Valdevacas y el Guijar.  
Valdevacas de Montejo.  
Valluela de Sepúlveda.  
Ventosilla y Tejadilla.  
Villaverde de Montejo.

Insértese.=Reguera.

### Comandancia general de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Nueva en 20 del actual me dice lo que copio:

Excmo. Sr.: El Oficial 1.º del Ministerio de la Guerra con fecha 13 del actual me dice lo que copio: El Sr. Ministro de Hacienda dijo al de la Guerra en 9 de Junio último lo siguiente: Con esta fecha digo al Administrador general de Bienes nacionales lo que sigue: No siendo justo ni conveniente que la causa pública sea de peor condicion que las particulares, á las cuales concede la ley medios de transigir sus diferencias por motivos de equidad antes de verse envueltos en las dificultades que ofrece un litigio, y considerando que la instruccion de expedientes gubernativos puede suplir en los negocios en que es parte el citado, las ventajas que en los privados producen los juicios de conciliacion, se ha servido S. M. resolver de acuerdo con lo propuesto por V. S. y por el Asesor de la superintendencia, que no se admita por ningun Tribunal demanda alguna en que se contraviertan intereses del estado, sin que previamente se haga constar por medio de certificacion autorizada en debida forma, que se ha obtenido resolucion en el asunto sobre que versa, por la via gubernativa. De Real orden lo digo á V. S. para que lo haga circular á todas las dependencias de su cargo y en contestacion á su consulta de 24 de Diciembre último. De la propia Real orden lo traslado á V. E. para que lo circule y haga cumplir á los tribunales dependientes de ese Ministerio. Y de la propia Real orden comunicada por el Señor Ministro de la guerra lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Lo que transcribo á V. E. para los propios fines."

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su mayor publicidad. Segovia 26 de Julio de 1847.=Ramon Solano.

Insértese.=Reguera.

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Nueva en 20 del actual me dice lo que copio:

Excmo. Sr.: El Sr. Subsecretario de la Guerra en 9 del actual me dice lo que sigue: Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que dirigió V. S. en 31 de Mayo último promovida por el Inspector General de

Infantería y de la reserva, acerca de si hay ó no alguna Real órden que altere lo prevenido en el artículo 1.º de la ley de 28 de Agosto de 1841, que señala el retiro con uso de uniforme á los Gefes y oficiales que tuvieren 12 años de servicio, en atencion á que ha observado se concede con el uso de uniforme y fuero criminal á los que contaban quince años de servicio con abonos, aplicándoles sin duda los beneficios del artículo 28 del Reglamento de retiro de 3 de Junio de 1828 y Real órden de 25 de Diciembre de 1838, ó bien por tener adquirido el citado derecho por la clasificacion correspondiente en virtud del Real decreto de 9 de Agosto de 1824. Entera S. M. y de conformidad con el parecer emitido por su Supremo Tribunal, se ha servido declarar: que siendo el objeto de la referida ley de 28 de Agosto de 1841 el mejorar los retiros de los gefes y oficiales, debe quedar en su fuerza todo lo que por dicho reglamento de 3 de Junio de 1828 y anteriores disposiciones les fuere mas beneficioso, observándose lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley vigente y en el 28 del reglamento de 1828, que previene que los oficiales procedentes de la infantería tienen derecho al fuero criminal á los quince años de servicio con abonos, y á los 20 los que procedan del arma de Milicias, y finalmente que conservan el mismo derecho los que le adquirieron por la clasificacion del Real decreto de 9 de Agosto de 1824.=De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Y yo lo hago á V. E. á los propios fines.”

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su mayor publicidad. Segovia 26 de Julio de 1847.=Ramon Solano.

Insértese.=Reguera.

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Nueva en 17 del actual me dice lo que copio:

”Excmo. Sr. El Señor Subsecretario de Guerra con fecha 5 del actual me dice lo que copio:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto siguiente.=En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de la Guerra, y oido el parecer de mi consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.=

Artículo 1.º=Los oficiales del ejército que sin solicitarlo hayan sido retirados del servicio por otras causas que las que se especificarán en el artículo segundo de este decreto, sin derecho entonces á sueldo alguno en esta situacion por no haber cumplido en él los veinte años que para esta obcion exige la ley de 28 de Agosto de 1841, disfrutaran desde hoy los sueldos de retiro siguientes.=Los Subtenientes ó alféreces ciento veinte rs. líquidos mensuales: los Tenientes ciento cincuenta; los Capitanes doscientos diez: los segundos Comandantes doscientos cuarenta: los primeros Comandantes trescientos: los Tenientes Coroneles trescientos sesenta, los Coroneles cuatrocientos cincuenta.=Art. 2.º.=Cuando la separacion del servicio de los Gefes y oficiales

que se hallan en el caso del artículo anterior haya sido motivada por la irregularidad de su conducta ó faltas habituales del desempeño de sus deberes militares siempre que aquella no haya sido pronunciada por sentencia de tribunal competente, se les conceda por solo el tiempo de dos años los treinta centésimos del sueldo de un empleo que les correspondieran con arreglo al artículo segundo de la ley citada de 28 de Agosto de 1841, si contasen veinte años de servicio.=Art. 3.º=Las solicitudes para la aplicacion de las disposiciones de este decreto deberán hacerse por conducto de los Inspectores y Directores Generales de las armas en el término de cuatro meses en la península é islas adyacentes, de un año en los dominios de América, y de diez y ocho meses en Filipinas, contándose dichos plazos desde el dia de hoy.=Art. 4.º=Los Inspectores y Directores generales de las armas con presencia de los antecedentes de los Gefes y oficiales á quienes estas disposiciones se refieren, instruirán los respectivos expedientes y los remitirán al Ministerio de la Guerra cuando no haya razon fundada para hacer dudosa su final resolucion: en caso contrario los pasarán al tribunal supremo de Guerra y Marina que este me proponga en acordada lo que considere de justicia conforme á la ley precitada y á lo dispuesto en los artículos anteriores.=Art. 5.º=El Gobierno presentará á las Cortes este decreto para su aprobacion en la parte que fuere necesaria.=Dado en Palacio á 5 de Julio de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.=Lo que de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.=Lo que transcribo á V. E. con el propio objeto.”

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su mayor publicidad. Segovia 26 de Julio de 1847.=Ramon Solano.

Insértese.=Reguera.

ANUNCIOS.

En la noche del dia 19 del actual se estravió de un cercado de la villa de Sotos Albos una yegua de la pertenencia de Francisco Blanco, vecino de la misma, cuyas señas son: pelo negro, marco de C en la nalga izquierda, dos lunares blancos en el costillar izquierdo, calzada de un pie, seis cuartas de alzada, de seis años de edad. La persona que supiere su paradero se servirá noticiarlo al referido Francisco, quien ademas de agradecerlo gratificará su hallazgo.

Insértese.=Reguera.

Ha llegado á esta ciudad un vaciador de Navajas, y apuntador de lancetas, procedente de Madrid, con objeto de establecerse en esta Ciudad de Segovia, y espera que su trabajo merezca la aprobacion del público. Vive en las cuatro Calles, numero 10.

Insértese.=Reguera.